

AL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA y a TRANSPORTES URBANOS DE SEVILLA, SOCIEDAD ANÓNIMA MUNICIPAL (TUSSAM)

Ambas entidades se hallan sujetas a las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, si bien por apartados distintos de la ley:

— El Ayuntamiento de Sevilla, en cuanto Administración Local, queda comprendido en el artículo 2.1.a) LTAIBG.

— TUSSAM, en cuanto sociedad mercantil cuyo capital social es íntegramente de titularidad municipal, queda comprendida en el artículo 2.1.g) LTAIBG, que extiende la obligación a las sociedades mercantiles en cuyo capital la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en dicho artículo sea superior al 50 por 100.

SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

(Al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y la Ley 1/2014 de Transparencia de Andalucía)

La Asociación Andaluza de Barrios Ignorados, con número de identificación G14932891, poniendo a disposición a efectos de notificaciones el siguiente correo electrónico: barriosignorados@gmail.com; y en representación de los vecinos del Polígono Sur (Sevilla), presenta este escrito con objeto de solicitar toda la información que obre en poder de la Administración Pública, donde queden reflejadas las actuaciones llevadas a cabo y las respuestas recibidas en relación a la merma en el servicio de transporte público ofrecido por TUSSAM (Transportes Urbanos de Sevilla, Sociedad Anónima Municipal) en el mencionado distrito de Sevilla, dentro de los límites que recoge la normativa vigente, considerando que:

- I. Con carácter previo, debe recordarse que, conforme al principio de accesibilidad máxima que informa la LTAIBG y el Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a documentos públicos, el acceso a la información es la regla general y su restricción la excepción. Además, para que opere un límite no basta un mero peligro abstracto: es preciso constatar un daño efectivo y concreto al interés protegido, debiendo ponderarse este con el interés público en la divulgación de la información (**artículos 14 y 16 LTAIBG**). En el presente caso, ninguno de los límites previstos concurre de forma que justifique ese daño.
- II. En virtud del derecho de acceso a la información pública reconocido en el **artículo 105.b)** de la Constitución Española, el **artículo 12** de la LTAIBG y el **artículo 6** de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) , nos acogemos al derecho de solicitar al Ayuntamiento de Sevilla el acceso a la información pública relativa a al recorte de las líneas de autobús que prestaban servicio en el Polígono Sur (Sevilla).
- III. Que la información pública se entiende como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de algunos de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. (**artículo 13 LTAIBG**). Por tanto, siendo el Ayuntamiento de Sevilla un sujeto incluido en el ámbito subjetivo de aplicación de la ley, puede considerarse información pública aquella que en su poder tenga respecto al recorte de líneas de autobuses en el barrio Polígono Sur (Sevilla).
- IV. No concurre ninguna de las causas de denegación de la información requerida (**artículo 14** de la LTAIBG). Queremos hacer énfasis especialmente en que concretamente que no se dan los siguientes motivos:

- **Protección de datos:** datos relativos a un servicio de transporte público anonimizados en ningún caso vulneran datos personales ni son susceptibles de revelar la identidad de ningún ciudadano (**artículo 15** LTAIBG)
 - **Intereses económicos y comerciales:** TUSAM, al ser una empresa municipal de capital íntegramente público, no verá frustrado sus intereses económicos y comerciales porque se financia con fondos municipales.
 - **Confidencialidad o secreto en procesos de toma de decisión:** la decisión sobre la que se solicita la información ya ha sido adoptada y ejecutada, por lo que dicha protección carece de sentido en este caso.
- V. Que en caso de apreciarse algún motivo de denegación de la solicitud, el **artículo 16** de la LTAIBG permite el acceso parcial no denegando la información en bloque.
- VI. Que *“serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero”* (**artículo 20.2** LTAIBG).

En base a todo ello, **SOLICITAMOS:**

- I. La decisión administrativa adoptada, ya sea mediante resolución o acuerdo, en virtud de la cual se acordó el recorte de las líneas de autobús afectadas, con indicación del órgano que lo adoptó, la fecha y el número de expediente.
- II. Informes técnicos, jurídicos o de cualquier otra naturaleza que sirvieron de base para adoptar dicha decisión, incluyendo, en su caso, evaluaciones de riesgo laboral o partes de incidentes, debidamente anonimizados en lo que respecta a cualquier dato de carácter personal, de conformidad con lo previsto en el **artículo 15** y el **artículo 5.3** de la LTAIBG, que prevé la disociación de datos como criterio moderador, así como también cualquier documentación que haya sido incorporada al expediente o que haya sido tomada en cuenta de forma determinante en la adopción de la decisión.
- III. Registros, listados o cualquier documentación obrante en poder de TUSAM relativa a la información de todas las líneas de autobuses de Sevilla, identificando la línea, el incidente, el lugar en el que ocurrió, día y hora, las decisiones adoptadas al respecto y el número del conductor durante los últimos dos años, especialmente de aquellas líneas que discurren por zonas con incidencias documentadas; todo ello debidamente anonimizado en lo que respecta a cualquier dato de carácter personal.
- IV. En caso de que este órgano no sea competente para resolver la presente solicitud, se proceda a remitir la misma al órgano competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.
- V. En caso de resolución denegatoria o de estimación parcial, se dicte resolución motivada que exponga las causas concretas que amparan dicha denegación, conforme a lo exigido en el **artículo 20.2** LTAIBG y el **artículo 35** de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo la falta de motivación causa de anulabilidad del acto administrativo; motivación que resulta igualmente imprescindible para que esta parte pueda ejercer el control de la denegación en vía de recurso. Si se constata un daño efectivo y concreto al interés protegido en su ponderación con el interés público en la

divulgación de la información (**artículos 14 y 16** LTAIBG), es menester que se justifique y fundamente el daño y la ponderación realizada para denegar la solicitud.

En Sevilla, a 25 de junio de 2026.

Fdo.: [REDACTED] presidenta de la Asociación Andaluza de Barrios Ignorados y en representación de aquella.